



MINISTERIO DE ECONOMIA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría General

Registro de Decretos y Acuerdos

13 ABR 2010

Fecha de Ingreso

Libro: 6 Folio: 5 Casilla: 5

ACUERDO GUBERNATIVO No. 109 - 2010

GUATEMALA, 13 ABR 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, en cumplimiento del Decreto número 47-2008 del Congreso de la República, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, creó el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Acuerdo Gubernativo número 135-2009, de fecha 8 de mayo de 2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, debe emitir el Acuerdo Gubernativo que contenga el Arancel del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, para que este cuente con los ingresos adecuados y suficientes para su funcionamiento y cumplir con las obligaciones que le imponen la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, y su Reglamento.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 42 del Acuerdo Gubernativo número 135-2009 Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

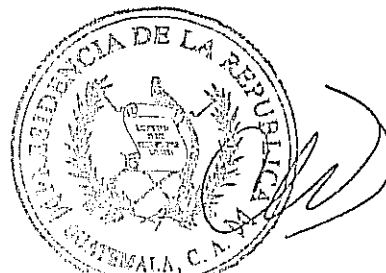
ARANCEL DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Acuerdo Gubernativo tiene por objeto establecer y reglamentar el Arancel del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, el cual se aplicará a las operaciones y servicios que preste el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación.

ARTÍCULO 2.- BOLETA DE INGRESO. A cada documento que reciba el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, deberá agregársele una boleta de ingreso con los datos que el referido Registro considere pertinentes.

ARTÍCULO 3.- HONORARIOS. El Registro de Prestadores de Servicios de Certificación percibirá los honorarios que se establecen a continuación:

- a) Por el análisis del expediente de solicitud de autorización para operar como Prestador de Servicios de Certificación, veinte mil quinientos quetzales (Q20,500.00). Dicha cantidad no será restituida, en el caso que la autorización no se conceda por incumplimiento de los requisitos y obligaciones legales y reglamentarias exigidos para el desarrollo de la actividad de certificación.





MINISTERIO DE ECONOMIA

- b) Por la autorización e inscripción inicial para efectuar una de las actividades que establece el artículo 41 de la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, ciento setenta mil quetzales (Q170,000.00).
- c) Por la autorización para prestar los servicios y realizar las actividades que establece el artículo 41 de la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, noventa y cinco mil quetzales (Q95,000.00) por cada una.
- d) Por membresía anual para cubrir las obligaciones de supervisión que establecen las literales b), c), e) y h) del Artículo 49 de la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, y su Reglamento, veinticinco mil quetzales (Q25,000.00).
- e) Por certificación emitida por cualquier medio hasta de diez hojas, ciento cincuenta quetzales (Q.150.00), más cinco quetzales (Q.5.00) por cada hoja adicional.

ARTÍCULO 4.- MODO DE PAGO. Los honorarios correspondientes, se pagarán en su totalidad al Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, antes de la presentación de los documentos o autorización respectiva.

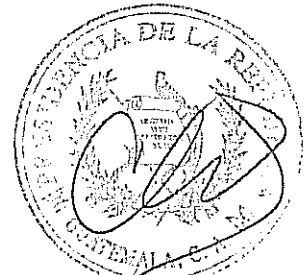
ARTÍCULO 5.- HONORARIOS PARA OPERACIONES REGISTRALES POR ORDEN LEGAL. Si los servicios o las operaciones registrales se realizan por decisión judicial, acuerdo gubernativo, mandato legal o por cualquier otra causa de similar naturaleza, sin que se paguen los honorarios respectivos, estos deberán cancelarse cuando el interesado gestione la primera operación posterior, y de conformidad con el presente arancel.

ARTÍCULO 6.- DEPÓSITO. El importe de los honorarios percibidos con base en el presente arancel, se realizaran mediante depósito en la cuenta específica que se apertura para el efecto en uno de los bancos del sistema.

ARTÍCULO 7.- CONSTANCIA. El operador hará constar en la inscripción registral correspondiente, el importe de los honorarios percibidos por la aplicación del presente arancel, así como en la razón que asiente en Registro de Prestadores de Servicios de Certificación en los documentos respectivos. El Verificador contable deberá constatar dicho extremo antes de la devolución de los documentos respectivos, siendo ambos solidariamente responsables por cualquier diferencia que existiere.

ARTÍCULO 8.- RECTIFICACIONES. Cuando el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación incurra en errores al hacer alguna inscripción o autorización, la rectificación respectiva no causará honorarios.

ARTÍCULO 9.- INGRESOS PROPIOS. Los recursos financieros provenientes de la aplicación del arancel establecido en el presente Acuerdo Gubernativo, constituyen ingresos propios del Registro de Prestadores de Servicios de





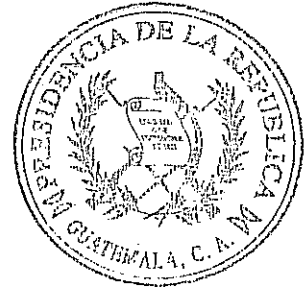
MINISTERIO DE ECONOMIA

Certificación, y se utilizarán de conformidad con lo que establece el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 10.- VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

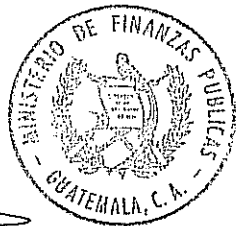
ALVARO COLOM CABALLEROS



RUBÉN MORALES MONTOY
MINISTRO DE ECONOMÍA



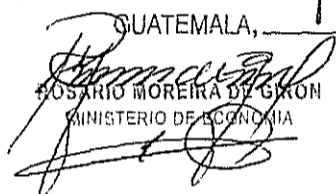
JUAN ALBERTO FUENTES K.
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Lic. Carlos Larios Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Infrascrito Secretario en funciones del Ministerio de Economía
CERTIFICA: que la presente es copia fiel
y exacta de su original.

QUATEMALA, 16 ABR 2010


ROSARIO MOREIRA DE GIRÓN
MINISTERIO DE ECONOMÍA

